



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Melgar - Tolima, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Verbal

Demandante: Sandra Milena Lamar Rodríguez (Oscar William Díaz)

Demandado: Henry Mauricio Ramírez Fonseca y Nancy Stella Grajales Sánchez

Radicación: 73-449-31-03-002-2018-00100-00

Sería del caso proceder a resolver la oposición propuesta por Yurani Alejandra Hortúa Tibacuy y Sandra Milena Mayorga Gil de no ser porque revisada la actuación se advierte que ellas no alegaron “*hechos constitutivos de posesión*”¹, pues, manifestaron ser tenedoras precarias en virtud del depósito provisional que les hiciera el secuestre Reinaldo Romero Ortega el día 3 de junio de 2022.

Es decir, manifestaron tener una condición de tenedoras diferente a la de poseedoras que exige el numeral 2 del artículo 309 del Código General del Proceso.

Resáltese que al hacer la oposición el apoderado de Yurani Alejandra Hortúa Tibacuy y Sandra Milena Mayorga Gil relató “*estas señoras son demandantes en el proceso ejecutivo hipotecario que se sigue por parte de la señora Yurli Eslendy García Barreto contra Sandra Milena Lamar Rodríguez ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Carmen de Apicalá – Tolima, en dicho juzgado la demandante Yurli Eslendy García Barreto cedió sus derechos de demandante a Yurani Alejandra Hortúa Tibacuy y Sandra Milena Mayorga Gil y por lo tanto actúan ellas como demandantes, en este proceso el bien inmueble que hoy es objeto de diligencia tuvo una diligencia de secuestro y por lo tanto la tenencia del inmueble le fue retirada a quien en ese entonces la tenía y le fue entregada legalmente al señor Reinaldo Romero Herrera quien funge como secuestre del inmueble, por lo tanto, es el tenedor actual del inmueble y este tenedor en calidad de secuestre le concedió a las señoras (Yurani Alejandra Hortúa Tibacuy y Sandra Milena Mayorga Gil) a título gratuito la cesión la tenencia del inmueble y aporlo contrato de depósito provisional y gratuito, por lo tanto, ellas demuestran que son las tenedoras actuales*”².

Así las cosas, al alegar la “*tenencia*” que no la posesión habrá de rechazarse de plano la oposición propuesta como lo establece el numeral 1° del artículo 309 del Código General del Proceso en razón a que la calidad de tenedoras del bien no impide la entrega, máxime que la sentencia que dispuso la entrega analizó la posesión que había entregado la titular del derecho de dominio y resolvió su restitución a Sandra Milena Lamar Rodríguez.

Ahora, debe recordarse que el secuestro del bien no impide la entrega del bien porque, el secuestre deberá entregárselo a título gratuito a la propietaria e informar de esta circunstancia al juzgado que lo designó (numeral 3 del artículo 595 del Código General del Proceso), de allí que su entrega a terceras personas siempre será precaria y sometida a las decisiones que se tomen en el curso del proceso ejecutivo.

¹ Numeral 2 del artículo 309 del Código General del Proceso.

² Archivo “49DevoluciónDespachoComisorio” del cuaderno principal, minutos 07:39 a 09:13.

En conclusión, atendiendo lo previsto en el numeral 1 del artículo 309 del Código General del Proceso, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Melgar – Tolima,

Resuelve:

1. Rechazar de plano la oposición propuesta por Yurani Alejandra Hortúa Tibacuy y Sandra Milena Mayorga Gil a la entrega del inmueble ubicado en la carrera 1 No. 5A-07 barrio Campo Alegre del municipio de Carmen de Apicalá - Tolima.
2. Ordenar que por secretaría se comuniquen esta decisión al señor Juez Promiscuo Municipal de Carmen de Apicalá – Tolima para que realice, de manera inmediata, entrega del mencionado inmueble a Sandra Milena Lamar Rodríguez “*sin atender ninguna otra oposición*”³, inclusive, haciendo uso de la fuerza pública si fuere necesario.
3. Informar de esta decisión a los Juzgados Primero y Segundo Promiscuo Municipal de Melgar – Tolima para que obren dentro del proceso ejecutivo hipotecario promovido por Yurli Eslendy García Barreto (hoy Yurani Alejandra Hortúa Tibacuy y Sandra Milena Mayorga Gil) contra Sandra Milena Lamar Rodríguez que fue remitido a uno de esos juzgados por el Juzgado Promiscuo Municipal de Carmen de Apicalá.

Notifíquese.

El Juez,

José Luis Gualacó Lozano

³ Numeral 8 del artículo 309 del Código General del Proceso.

Firmado Por:
José Luis Gualacó Lozano
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Melgar - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43cf31115c66d469fd3fc06b167be392cfd32b76bbe0c3b39dcc1661a0ea5c5b**

Documento generado en 27/04/2023 02:58:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>